

C.A. de Santiago

Santiago, veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro.

Vistos:

I.- En cuanto a la apelación del auto de prueba (Ingreso Civil N° 4.129-2022):

Se **confirma**, en lo apelado, la resolución de veintisiete de junio de dos mil diecinueve, que recibió la causa a prueba, dictada por el 18° Juzgado Civil de Santiago, en los autos Rol N° C-29626-2018, caratulados “Empresa de Transportes Vivaceta con Buses Gran Santiago S.A. y otros”.

II.- En cuanto al recurso de casación en la forma y apelación de la sentencia definitiva (Ingreso Civil N° 19.333-2023)

1°) Por sentencia definitiva de 29 de septiembre del año 2023, dictada por el 18° Juzgado Civil de Santiago, en la causa Rol N° C-29626-2018, caratulada “Empresa de Transportes Vivaceta S.A. con Servicio de Transporte de Personas Santiago S.A. y otros”, nulidad absoluta de contrato, se rechazó la demanda, debiendo cada parte pagar sus costas, por haber tenido motivos plausibles para litigar.

Contra esa sentencia, la parte demandante dedujo sendos recursos de casación en la forma y de apelación, en forma conjunta, declarándose admisible el primero de ellos por resolución de fecha 21 de diciembre de 2023, en el Ingreso Civil N° 19.333-2023, acumulado a la presente causa, trayéndose los autos en relación para conocer de ambos recursos.

II.A.- En cuanto a la casación en la forma:

2°) La causal esgrimida por el recurrente es la del artículo 768 N° 5, en relación con el artículo 170 N° 4 y N° 5, ambos del Código de Procedimiento Civil, esto es haberse dictado la sentencia con omisión de las consideraciones de hecho y de derecho que sirven de fundamento a la sentencia y a la enunciación de las leyes, y en su defecto de los principios de equidad, con arreglo a los cuales se pronuncia el fallo.

Respecto del primer aspecto, esto es la falta de consideraciones hecho y de derecho, luego de indicar aspectos generales de este vicio, y hacer énfasis en el imperativo de fundamentación que debe tener el fallo, señala que esto no se cumple en la sentencia recurrida, ya que se omite una serie de antecedentes y medios de prueba rendidos por su parte, lo que la torna en absolutamente inentendible, infundada e incoherente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PUSNXPPKEJX

A continuación, para demostrar esa aseveración, reproduce los considerandos décimo sexto a vigésimo primero, en los cuales se omitió mencionar gran parte de las declaraciones del testigo [REDACTED], como también de la testigo Gloria Hutt Hesse, y no se mencionó la declaración del testigo hostil Branivir Matijevic Von Der Weth ni las declaraciones presentados por los demandados.

Por otra parte, tampoco se indicó el contenido de la respuesta del oficio del AFT; el resultado de la pericia realizada por Sergio Manuel Araya Peña ni el contenido de las absoluciones de posiciones presentadas por los demandados. Tampoco se hace mención a los antecedentes que constan en el proceso de quiebra de Buses Gran Santiago, solicitado traer a la vista.

En cuanto al N° 5 del artículo 170 citado, el fallo omite indicar las normas jurídicas o principios de equidad que justifican su decisión, para lo cual reproduce los considerandos vigésimo sexto a vigésimo octavo, señalando que la sentencia, en forma intuitiva, justifica las razones por las cuales se rechazó la demanda, pero no hace mención alguna a las normas y principios del Derecho Público que regulan los contratos con el Estado, a partir de los procesos de licitación.

En particular, destaca que se debió dar aplicación al artículo 3° de la Ley N° 18.696, que regula el transporte remunerado de pasajeros público o privado; el carácter supletorio de la Ley N° 19.880, en el inciso 22, en cuanto esa ley establece bases de los procedimientos administrativos.

Del mismo modo, no hay referencia al principio de legalidad, consagrado en los artículos 6 y 7 de la Carta Fundamental ni al principio de estricta sujeción a las bases, ni la Ley N° 19.886, por su carácter supletorio. Tampoco hay explicación del supuesto contenido aleatorio del contrato. Todo lo anterior demuestra que no se cumplió con el N° 5 del artículo 170, en relación con la causal de casación formal esgrimida.

Por último, esgrime que la sentencia tampoco se hizo cargo de que no se acreditó en autos el precio de compra de los flujos futuros, ya que el precio original era \$ 1.247.458.461, el cual fue modificado por el de \$ 13.499.999.999.

Por todo lo anterior, estima que se ha omitido en el fallo recurrido dar cumplimiento a los números 4 y 5 del artículo 170, precitado, motivo por el cual pide que se anule la sentencia recurrida y acto continuo y sin nueva



vista, pero separadamente, se dicte una sentencia de reemplazo que acoja íntegramente la demanda de nulidad absoluta incoada en autos, deducida por su parte, declarando nulo absolutamente el contrato aleatorio de compraventa de flujos futuros, celebrado con las demandadas el 30 de agosto de 2010 y sus respectivas modificaciones, con costas.

3º) En relación con el primer aspecto de la causal invocada, esto es que la sentencia omitió referirse a la prueba que detalla el recurso, lo cierto es que la sentencia en el motivo trigésimo segundo indica que “...*Los demás antecedentes tenidos a la vista y no pormenorizados en nada alteran lo ya razonado.*” Esta aseveración, si bien es genérica, de algún modo alude a la prueba que no fue valorada en forma específica.

Por otra parte, en el considerando vigésimo segundo y siguientes se puede advertir que -en síntesis- lo pretendido en la demanda, esto es que se declare la nulidad absoluta del contrato denominado “Compraventa Aleatorio de Flujos Futuros” no formaba parte de la prohibición establecida en las Bases de Licitación, en cuanto a la cesión del contrato, pues el objeto del contrato cuestionado eran ganancias a futuro, esto es inciertas, y en caso alguno el contrato de concesión mismo, de modo tal que lo acordado no adolecía de objeto ilícito ni tampoco había estado sujeto a formalidad alguna que se hubiera omitido.

La sentenciadora explica bien esa situación en los motivos vigésimo sexto y vigésimo séptimo, valorando la prueba específica sobre ese punto, como es el Volumen 2 de las Bases de Licitación y la Resolución N° 117 de 30 de diciembre de 2003, que es de fecha anterior al contrato impugnado, medios de prueba que son los precisos para discurrir en la forma que lo hizo, arribando a la conclusión -en el motivo vigésimo octavo- que no es efectivo que se hayan vulnerado las Bases de Licitación, pues la cesión de flujos futuros no constituye cesión del contrato de concesión.

En suma, el reproche del recurso en este punto no tiene asidero, desde que la sentencia, en el citado considerando trigésimo segundo sí aludió, aunque genéricamente a la prueba que la actora estimó omitida y, más aún, porque en todo caso dicha prueba no influye en lo dispositivo, habida cuenta que la cesión de los flujos inciertos no estaba prohibida en las bases, como ya se indicó más arriba.



4º) En lo que respecta al otro aspecto de la causal, esto es a la presunta omisión del requisito contemplado en el N° 5 del artículo 170, ese aserto tampoco puede prosperar, desde que la juzgadora, al inicio de la parte resolutive de la sentencia, citó la normativa aplicable en la especie, refiriendo varias disposiciones del Código Civil y del Código de Procedimiento Civil.

Por otra parte, en el motivo trigésimo del fallo hay un claro análisis jurídico de la controversia, dando aplicación al artículo 1461 del Código Civil, en cuanto a que el objeto ilícito, como causal de nulidad absoluta, debe vincularse con un hecho prohibido por la ley, lo que no acontece en este caso, pues la supuesta infracción -errada, como se indicó antes- lo fue a las bases de licitación, que no puede considerarse “ley” para ese propósito.

Lo mismo ocurre con la supuesta falta de formalidad, en que -sin citarlo expresamente- la jueza está aludiendo al artículo 1682 del Código Civil, ya que ese requisito debe ser exigido en razón de la naturaleza del acto o contrato, lo que tampoco ocurre en la especie.

Por lo anterior, contrariamente a lo que sostiene el recurso, sí hay en el fallo un análisis jurídico y normativo, distinto -por cierto- al que echa en falta la recurrente, toda vez que las normas y principios que sostiene la recurrente avalan su tesis, la que fue desestimada en la decisión final.

Por ende, la decisión jurisdiccional sí está revestida de normas y análisis jurídico, razón bastante para desechar el segundo hito de la causal impetrada.

5º) Así las cosas, no prosperando en ninguna de sus alegaciones el motivo de casación invocado, dicho recurso debe ser rechazado.

II.B- En cuanto al recurso de apelación:

6º) Que los fundamentos del recurso de apelación no logran desvirtuar lo razonado y decidido por la jueza de primer grado en el fallo que se revisa, razón suficiente para confirmar esa sentencia.

Por las consideraciones anteriores, más lo previsto en los artículos 186, 223 y 227 del Código de Procedimiento Civil y artículos 1.461, 1.682 y 1.698 del Código Civil, se declara que:

I.- Se **rechaza** el recurso de casación en la forma, deducido por la demandante Empresa de Transportes Vivaceta S.A. contra la sentencia definitiva de fecha veintinueve de septiembre del año dos mil veintitrés, dictada por el 18º Juzgado Civil de Santiago, en la causa Rol N° C-29626-



2018, caratulada “Empresa de Transportes Vivaceta S.A. con Servicio de Transporte de Personas Santiago S.A. y otros”.

II.- Se **confirma** la aludida sentencia.

Regístrese y comuníquese.

Redacción del ministro Tomás Gray.

Civil N° 4.129-2022 (y acumulada N° 19.333-2023).

Pronunciada por la **Séptima Sala** de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el ministro señor Juan Cristóbal Mera Muñoz e integrada por el ministro señor Tomás Gray Gariazzo y por el abogado integrante señor Jorge Gómez Oyarzo. No firma el abogado señor Gómez por encontrarse ausente.

 Juan Cristóbal Mera Muñoz Ministro Corte de Apelaciones Veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro 12:59 UTC-4 	 Tomás Guillermo Gray Gariazzo Ministro Corte de Apelaciones Veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro 13:03 UTC-4 
--	--



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PUSNXPPKEJX

Pronunciado por la Séptima Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Juan Cristobal Mera M., Tomas Gray G. Santiago, veintiseis de agosto de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a veintiseis de agosto de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

